



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0320/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2001-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, incoada por Luis Manuel Guzmán Torres contra la Ley Orgánica núm. 6133, de fecha diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), y sus modificaciones, que crea el Banco de Reservas de la República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0320/14. Expediente núm. TC-01-2001-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, incoada por Luis Manuel Guzmán Torres contra la Ley Orgánica núm. 6133, de fecha diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), y sus modificaciones, que crea el Banco de Reservas de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma atacada

La norma jurídica atacada por el accionante, Luis Manuel Guzmán Torres, es la Ley núm. 6133, Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana y sus modificaciones, de fecha 17 de diciembre de 1962.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

Mediante Acto de alguacil núm. 92-2001, de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil uno (2001), contentivo de mandamiento de pago, el Banco de Reservas de la República Dominicana, intima al hoy accionante, Luis Manuel Guzmán Torres, a que en un plazo de treinta (30) días francos proceda a saldar la suma de cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y seis pesos oro con sesenta y siete centavos (RD\$469,666.67) por concepto de capital, intereses, administración y primas de seguro vencidas y mora por motivo de préstamo hipotecario; tras el incumplimiento de este último, le es remitido el Acto núm. 114-2001, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil uno (2001), con el cual el Banco de Reservas traba embargo inmobiliario y avisa venta en pública subasta del bien dado en garantía, descrito como solar núm.4, Manzana núm. 53 del Distrito Catastral núm.1 del municipio las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, Certificado de Título núm. 726, en virtud de lo cual, Luis Manuel Guzmán Torres, aduce que con este procedimiento realizado en su contra, bajo la Ley núm. 6133, de fecha diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), Orgánica del Banco de Reservas y sus modificaciones, le es vulnerado su derecho fundamental a la propiedad privada, derecho de propiedad intelectual y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deber del Estado de proteger a la familia, por lo que solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la indicada norma.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante, Luis Manuel Guzmán Torres, en su acción directa, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil uno (2001), invoca la nulidad de la Ley núm. 6133, Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana y sus modificaciones, de fecha 17 de diciembre de 1962, por ser violatoria del derecho de propiedad privada, derecho de propiedad intelectual, deber del Estado de protección a la familia, transgresión a la sanción de nulidad de las normas y actos que contravienen la Constitución y vulneración al derecho de igualdad; en su escrito, el accionante aduce que dichos derechos se encuentran consagrados en los artículo 13, 14 y 15 de la Constitución de 1994; sin embargo, haciendo uso del principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, este Tribunal ha podido evidenciar que dichos derechos que el hoy accionante busca proteger, se encuentran estipulados en el artículo 8, numerales 13, 14 y 15, de la Constitución, y artículos 46 y 100 de la Constitución, dominicana de 1994, respectivamente (Constitución vigente al momento de la interposición de la presente acción), los cuales versas del siguiente modo:

Constitución de la República del año 1994:

Artículo 8.13) El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político. (a) Se declara de interés social la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino. (b) Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

8.14) La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

8.15) Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. a) La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad. b) Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica. c) Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia. d) La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen.

Artículo 46. Sanción de nulidad de normas y actos que contravienen la Constitución. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 100. Derecho de Igualdad. La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

3. Pruebas documentales

En el presente caso, el accionante depositó los siguientes documentos, a saber:

1. Acto de alguacil núm. 92-2001, de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil uno (2001), contentivo de mandamiento de pago a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto de alguacil núm. 114-2001, de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil uno (2001), contenido de proceso verbal de embargo inmobiliaria y aviso, de venta en pública subasta, a requerimiento del Banco de Reservas de la Republica Dominicana.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante pretende la declaratoria de nulidad de la Ley núm. 6133, Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana y sus modificaciones, de fecha 17 de diciembre de 1962, bajo los siguientes alegatos:

a. *Que la Ley 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, que organiza y crea el Banco de Reservas de la República Dominicana, no es constitucional porque no opera en reivindicación a la sociedad y crea la desigualdad entre los hombre ya que le otorga poderes que son contrarios a la Constitución de le Republica y a la vez no reviste los motivos de interés sociales (sic) y económicos que prevé la Constitución de la República Dominicana a todas población, vulnerando así la Carta Magna de nuestro país.*

b. *A que en las condiciones en que esta ley se aplica entra en contradicción con nuestra Constitución de la República en sus artículos 13, 14 y 15 (sic) en lo que el primero expresa, entre otras cosas, sobre el Derecho de Propiedad y que en consecuencia “nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada o de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por una sentencia de un tribunal competente”. El articulo 14 (sic) expresa sobre la “exclusividad del derecho de propiedad por el tiempo y la forma que determine la ley”, mas sin embargo, en el caso que nos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa, el Banco de Reservas de la República Dominicana, en franca violación a las leyes bancarias y a la Ley 312 sobre Usura, prestando interés mensual de un veinticuatro por ciento (24%), amparado en la ley 6133, según estos, pueden expropiar a cualquier propietario, sin justa causa.

c. Con la aplicación de esta ley y vistos los artículos 13, 14 y 15 de la Constitución de la República, entran en contradicción con esta, lo que da lugar a su inconstitucionalidad ya que dicha ley es injusta y abusiva.

d. El artículo 100 proclama: La República condena todo Privilegio (sic) y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales debe contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes, etc.

e. Está claro que nuestra Constitución es contraria a toda ley o disposición que viole los derechos civiles de todos o de cualquier ciudadano. Está claro la fragante (sic) violación a la ley 6133 de fecha 17 de diciembre del año 1962.

f. Solicitamos declarar la inconstitucionalidad de la Ley 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 que organiza y crea el Banco de Reservas de la República Dominicana y (sic) por ser contraria a los artículos 13, 14 y 15 (sic) de la Constitución y 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y 8, 46 y 100 de la referida Constitución.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

Sentencia TC/0320/14. Expediente núm. TC-01-2001-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, incoada por Luis Manuel Guzmán Torres contra la Ley Orgánica núm. 6133, de fecha diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), y sus modificaciones, que crea el Banco de Reservas de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el Oficio núm. 013665, de fecha 4 de octubre de 2001, el Procurador General de la República, presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a. A que de conformidad con documentos enviados a esta Procuraduría General de la República, mediante oficio de referencia, el Dr. Antoliano Rodríguez a nombre y representación de Luis Manuel Guzmán Torres, demanda la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 que crea el Banco de Reservas de la República Dominicana.

b. Que en apoyo de sus pretensiones el impetrante alega que la indicada ley es violatoria de los artículos 13, 14, 15 y 100 de la Constitución de la República, basamentado, en el hecho y circunstancia de que mediante acto No.92-2001 de fecha 18 de abril del año 2001, el Banco de Reservas de la República Dominicana, notificó Mandamiento de pago y mediante acto 114-2001 de fecha 28 de mayo del año 2001, trabó embargo inmobiliario y aviso de venta en pública subasta por causa de Embargo Inmobiliario, a fin de subastar en fecha 7 de julio del año 2001, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, basándose en la Ley 6133, pretendiendo que en uso y aplicación de la misma, se venda en pública subasta el bien inmueble de su propiedad consistente en una porción de terreno dentro del solar No.4 de la Manzana No.53, del DC No.1 del Municipio de las Matas de Farfán, provincia San Juan.

c. Que el Banco de Reservas de la República Dominicana es una sociedad comercial que se dedica dentro del territorio de la República Dominicana, en forma habitual y sistemática a negocios de préstamos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fondos obtenidos del público en forma de depósitos, títulos u obligaciones de cualquier clase y como tal, sujeto a las disposiciones de su Ley Orgánica y a las pertinentes de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana: de la Ley Monetaria y Financiera y de las demás leyes y regulaciones dictadas sobre la materia.

d. Que de un estudio general de la Ley impugnada en inconstitucionalidad, se advierte, que la misma no entra en contradicción alguna con los artículos 13, 14 y 15 de la Constitución de la República Dominicana.

e. Que el acortamiento de los plazos a que se contrae la Ley 6133, implica una providencia propia y adecuada para ser establecida en las negociaciones desarrolladas por el Banco de Reservas, por ser esta una institución creada para contribuir con el desarrollo social y económico de la familia dominicana.

f. Dictaminados, declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Luis Manuel Guzmán Torres.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de 2010 y 36 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Sentencia TC/0320/14. Expediente núm. TC-01-2001-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, incoada por Luis Manuel Guzmán Torres contra la Ley Orgánica núm. 6133, de fecha diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), y sus modificaciones, que crea el Banco de Reservas de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. Al tratarse de un asunto formulado por la parte accionante, en el año dos mil uno (2001), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, el accionante, Luis Manuel Guzmán Torres, resulta ser denunciante de la presunta inconstitucionalidad de una norma estatal (Ley núm. 6133, Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana y sus modificaciones), por lo que ostentaba la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de la condición de “parte interesada” bajo los términos de la Constitución del 1994. Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido, y en un caso análogo, estableció sete Tribunal en su sentencia TC/0013/12 del 10 mayo de 2012.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de 1994, y posteriormente la del 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso, por efecto del “principio de aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo los mismos derechos y reglas constitucionales que invocaba el accionante, a saber:

a. El derecho de igualdad, establecido en el artículo 100 de la Constitución de 1994, se encuentra consagrado en el artículo 39 de la Constitución de 2010.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La sanción de nulidad de las normas y actos que contravienen la Constitución, establecida en el artículo 46 de la Constitución de 1994, se encuentra consagrado en la parte in fine del artículo 6 de la Constitución de 2010.

c. El derecho de propiedad privada, establecido en el artículo 8, numeral 13, de la Constitución de 1994, se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Constitución de 2010.

d. El derecho de propiedad intelectual, establecido en el artículo 8, numeral 14, de la Constitución de 1994, se encuentra consagrado en el artículo 52 de la Constitución de 2010.

e. El derecho de protección de la familia, establecido en el artículo 8, numeral 15, de la Constitución de 1994, se encuentra consagrado en el artículo 55 de la Constitución de 2010.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, los mismos derechos y reglas invocados en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar el texto de la Constitución de dos mil diez (2010), a fin de establecer si la normativa atacada (Ley núm. 6133, Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana y sus modificaciones) resulta inconstitucional ante el nuevo régimen constitucional instaurado.

9. Inadmisibilidad de la acción en cuanto a las presuntas violaciones a los artículos 6, 51 y 55 de la Constitución de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. En la instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad depositada, en fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil uno (2001), el accionante, Luis Manuel Guzmán Torres, pretende la nulidad de la Ley núm. 6133, Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana y sus modificaciones, de fecha 17 de diciembre de 1962, por alegadamente ser contraria a los artículos 6, parte in fine (*sanción de nulidad de los actos y normas que son contrarios a la Constitución*), 51 (*derecho de propiedad privada*) y 55 (*protección a la familia*), sin determinar en qué medida la norma impugnada transgrede la Constitución; el accionante no especifica el texto de la norma cuya constitucionalidad podría ser cuestionado ni evidencia cuáles son los argumentos constitucionales que justificarían una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la referida Ley núm. 6133, de 1962.

9.2. La acción directa de la inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar normas y actos que sean contrarios a la Constitución, para lo cual se requiere que el accionante indique en su escrito, el derecho, regla o principio constitucional que se encuentra siendo vulnerado por dicha norma o acto estatal, especificando cuál es el texto de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona y en qué medida la misma podría ser declarada nula. En ese sentido, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que *la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos (claridad) e imputable a la norma infraconstitucional objetada (certeza), además el accionante debe argumentar en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones puramente individuales (pertinencia) (Sentencia TC/0150/13, de fecha 12 de septiembre de 2013).

9.3. En el presente caso, el accionante, Luis Manuel Guzmán Torres, al pretender en su escrito introductorio la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 6133, Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana y sus modificaciones, no establece en qué medida la misma viola los artículos 6 (parte in fine), 51 y 55 de la Constitución de la República y tampoco hace uso de argumentos de naturaleza constitucional que justifiquen su pretensión, sino que se limita a citarlos, por lo que su petición en ese sentido carece de claridad, certeza, especificidad y pertinencia; en efecto, la solicitud de nulidad de la Ley núm. 6133 de 1962, por presunta violación a los referidos textos constitucionales, deviene en inadmisibile por no cumplir con los requisitos mínimos de exigibilidad requeridos en las acciones directas de inconstitucionalidad.

10. Análisis de otros medios de inconstitucionalidad invocados

10.1. En cuanto a la presunta violación del derecho de igualdad (artículo 39 de la Constitución de la República)

10.1.1. El accionante reclama mediante su acción directa de inconstitucionalidad la nulidad de la Ley núm. 6133, Orgánica de Banco de Reservas de la República Dominicana, por presuntamente ser la misma contraria al derecho de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de 26 de enero de 2010. Aduce que dicha norma “crea la desigualdad entre los hombres ya que le otorga poderes que son contrarios a la Constitución de le Republica”.

10.1.2. Para determinar la violación o no al derecho de igualdad, se prescribe el uso del test de igualdad como herramienta metodológica. En ese sentido, el Tribunal, en el precedente constitucional establecido en su Sentencia TC/0033/12 del 15 de agosto de 2012, instituyó el uso del test o juicio de

Sentencia TC/0320/14. Expediente núm. TC-01-2001-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, incoada por Luis Manuel Guzmán Torres contra la Ley Orgánica núm. 6133, de fecha diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), y sus modificaciones, que crea el Banco de Reservas de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad, a los fines de establecer si una norma viola o no dicho principio, cuyos criterios son: “1. La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes. 2. Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada y 3. Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida”.

10.1.3. En lo referente al primer criterio del test (*existencia de casos o supuestos fácticos semejantes*), el accionante no plantea la existencia de situaciones que podrían ser comparables, es decir, no identifica sujetos que podrían verse envueltos en alguna situación de hecho, sino que se refiere a que la norma atacada otorga poderes que resultan ser contrarios a la Constitución; alega el accionante que ese poder lo tiene al Banco de Reservas; no obstante, la Ley núm. 6133, hoy impugnada, tiene como finalidad regular aspectos propios del funcionamiento del Banco de Reservas, es decir su denominación, domicilio, capital y acciones; estatutos, dirección y administración; servicios, operación, cuentas; fiscalización, responsabilidad, beneficios y sanciones a los miembros del banco. En tal sentido, la norma cuestionada no se refiere a derechos que les corresponden a terceros que podrían verse afectados por tratos desiguales, a excepción de los miembros que formen parte del banco, calidad con la cual no cuenta el accionante. En este sentido, al no caracterizarse en la especie el primer filtro del test, se hace inoperante la verificación de los otros dos (2) elementos, toda vez que los mismos son consecuentes. Este último criterio se corresponde con el precedente que en ese sentido fue asentado por el Tribunal en la Sentencia TC/0094/12 del 21 de diciembre de 2012, razón por la cual procede denegar el presente medio de inconstitucionalidad formulado por el accionante.

10.2. En cuanto a la presunta violación del derecho de propiedad intelectual (artículo 52 de la Constitución de la República)

10.2.1. El accionante, Luis Manuel Guzmán Torres, aduce en su escrito introductivo, que la Ley núm. 6133, Orgánica del Banco de Reservas,

Sentencia TC/0320/14. Expediente núm. TC-01-2001-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, incoada por Luis Manuel Guzmán Torres contra la Ley Orgánica núm. 6133, de fecha diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), y sus modificaciones, que crea el Banco de Reservas de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transgrede el texto de la Constitución que se refiere a la “exclusividad del derecho de propiedad por el tiempo y forma que determine la ley”, en virtud de que, según el accionante en amparo de la Ley hoy impugnada, el Banco tienen la facultad de “expropiar a propietarios sin justa causa”.

10.2.2. El texto constitucional al cual se refiere el accionante, se encuentra establecido en el artículo 52 de la Constitución del 26 de enero de 2010, en el cual se reconoce y protege el *derecho de propiedad exclusiva* de las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano, *por el tiempo y forma que determine la ley*, sin embargo, tal como nos referimos en el acápite 10.1.3 de la presente sentencia, la Ley Orgánica núm. 6133, hoy impugnada, se limita a regular aspectos institucionales del Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que en ninguna parte dicha norma hace alusión a derechos intelectuales, por lo que la misma no entra en contradicción con este derecho fundamental protegido en el artículo 52 de la Constitución. Por esta razón procede denegar el presente medio de inconstitucionalidad formulado por el accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a los medios de inconstitucionalidad relacionados con los artículos 6, 51 y 55 de la Constitución de la República:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil uno (2001), interpuesta por Luis Manuel Guzmán Torres, en contra de la Ley núm. 6133, Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana y sus modificaciones, de fecha 17 de diciembre de 1962, por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida se violaron los artículos 6, 51 y 55 de la Constitución de la República.

En cuanto al medio de inconstitucionalidad relacionado con los artículos 39 y 52 de la Constitución de la República:

SEGUNDO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil uno (2001), interpuesta por Luis Manuel Guzmán Torres, en contra de la Ley núm. 6133, Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana y sus modificaciones, de fecha 17 de diciembre de 1962, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por Luis Manuel Guzmán Torres y, en consecuencia, **DECLARAR CONFORME** a la Constitución de la República, la Ley núm. 6133, Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana y sus modificaciones, de fecha 17 de diciembre de 1962, por no resultar violatoria de los derechos de igualdad y de propiedad intelectual de conformidad con las consideraciones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionante, Luis Manuel Guzmán; a la autoridad de la cual emanó la norma impugnada, el Congreso Nacional; y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario